



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA**

---

**PROCESO : LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL**  
**RADICACIÓN : 41001-31-10-001-2012-00008-00**  
**DEMANDANTE : SONIA QUILA ARTUNDUAGA**  
**DEMANDADO : NINI YOHANNA REYES JIMENEZ**

Neiva, Tres (3) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

1.- Sería el caso proceder a conceder el presente recurso de alzada propuesto contra la providencia que aprobó el trabajo partitivo calendado el 19 de agosto de 2021, sino fuera porque la citada providencia según el numeral 2 del Art. 509 del Código General del Proceso no luce apelable cuando no se hubieren propuesto objeciones, lo cual tuvo ocurrencia en el asunto analizado como pasa a verse:

En virtud de la orden impartida con el ánimo de rehacer la partición aprobada mediante providencia calendada el 4 de abril de 2013 según lo exhortado por los Juzgados Tercero y Quinto de Familia del Circuito de la ciudad, el Despacho procedió a ordenar al partidor designado en la causa mortuoria primigenia modificar el referido trabajo partitivo según las previsiones de los mencionados operadores jurídicos.

Seguidamente mediante providencia del 3 de septiembre de 2019, se corrió traslado a los sujetos procesales de la experticia arrimada por el partidor designado sin que las partes propusieran objeción alguna conforme al Art. 509 de la norma adjetiva, sin embargo, el Despacho a través de decisión calendada el 7 de noviembre de ese mismo año en atención a lo previsto en el numeral 5 del Art. 509 Ibídem, ordenó rehacer la referida experticia por no ajustarse a derecho.

Posteriormente, mediante providencia del 17 de septiembre de 2020, se ordenó de rehacer la citada partición a lo cual luego de múltiples llamados al partidor designado para tal fin e inclusive disponer

su remoción, se arrió la respectiva la cual fue aprobada por sentencia del 19 de agosto del presente año.

Lo anterior significa, que si en la oportunidad concedida para el efecto, la parte interesada guardó silencio y no formuló objeción alguna, debe entenderse que aceptó la elaboración de dicho trabajo, y por ello, se torna innecesario permitir la impugnación frente a ese fallo. Caso diferente es que propuesta la objeción, sea negada lo cual si es apelable.

Como corolario de lo expuesto no le queda otro camino al Despacho que rechazar *In limine* el presente recurso de alzada propuesto por la apoderada de la señora SONIA QUILA ARTUDUANGA, contra la referida sentencia aprobatoria del trabajo partitivo calendada el 19 de agosto de 2021.

2.- En firme este proveído se estudiarán las peticiones pendientes de resolver.

**NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in dark ink on a light beige background. The signature is fluid and cursive, starting with a large loop and ending with a long horizontal stroke.

**DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO**

Jueza

